

deras constituidas bajo fórmulas colectivas, siempre que acrediten suficientemente que formarán una unidad de producción a efectos de servicios, suministros o venta de sus producciones.

Segundo.—Para autorizar la práctica de la inseminación artificial con carácter privado, sobre sus propios efectivos, a las explotaciones ganaderas, tanto colectivas como de Empresa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24705 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se modifica la de 31 de julio de 1975 sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas, establece en su artículo primero las condiciones sanitarias exigibles a las maderas importadas en España, fijando para las maderas de coníferas y de roble procedentes de todos los países la exigencia de su previo descortezado. Esta condición, que en general está totalmente justificada por razones de tipo sanitario, no resulta necesaria en el caso particular de las maderas de roble originarias de los Pirineos franceses y en el de maderas de «Pinus pinaster» originarias de Portugal, ya que por consideraciones de orden ecológico y de proximidad geográfica, con ausencia de barreras naturales, presentan los mismos problemas fitosanitarios existentes en España.

Por otra parte, en el artículo segundo de la citada Orden se establecen unas condiciones para la descarga de las maderas importadas que resulta conveniente modificar para no interferir el normal desarrollo del comercio.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas, queda modificada de la siguiente forma:

1. El texto del párrafo 1 del artículo primero queda reemplazado por el texto siguiente:

«1. Pertenecientes a todas las especies de la clase «Coníferas» (excepto las de «Pinus pinaster», originarias de Portugal) y del género «Eucalyptus» (eucaliptos), cualquiera que sea su procedencia; deberán estar totalmente exentas de corteza. Además, las maderas de «Eucalyptus», deberán encontrarse desprovistas de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores.»

2. El texto del apartado a) del párrafo 2 del artículo primero queda reemplazado por el texto siguiente:

«a) Cualquiera que sea su procedencia, excepto las pertenecientes al género «Quercus», originarias de los Pirineos franceses; deberán estar totalmente exentas de corteza.»

3. El texto del artículo segundo queda reemplazado por el texto siguiente:

«Segundo.—Si en el momento de la descarga o durante el posterior almacenamiento dentro del recinto aduanero, o durante el reconocimiento previo a la expedición del certificado fitosanitario previsto en el artículo 368 del Decreto 485/1962, fueran observadas en las maderas la presencia de anomalías sanitarias de gravedad o importancia manifiesta, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá ordenar, de acuerdo con lo especificado en el artículo 370 del Decreto 485/1962, el inmediato tratamiento de desinsectación o desinfección de la mercancía, cuyos gastos correrán a cuenta del propietario o receptor de la misma.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24706 *ORDEN de 24 de noviembre de 1975 sobre modificación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y con el fin de contribuir a un mayor conocimiento por parte del consumidor de los pesos netos de las cajitas de porciones de queso fundido, completando lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los artículos 12 (punto 2) y 13 (apartado c) del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«Artículo 12.—2. Los quesos fundidos podrán presentarse para la venta al consumidor en forma de barras o bloques, de lonchas, de porciones, de pasta en tubos o en vasos, de polvo y rallados, prohibiéndose el empleo de envases que por su forma y dimensiones sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor confusión sobre la cantidad de producto adquirido. Las cajas de porciones deberán tener un peso neto mínimo de 150 gramos, incrementándose de 50 en 50 gramos y prohibiéndose las presentaciones intermedias. Para que las industrias puedan adaptar sus instalaciones a los formatos establecidos, esta obligatoriedad entrará en vigor a los dieciocho meses de la publicación de la presente Orden.»

«Artículo 13.

c) El peso neto en origen.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

24707 *ORDEN de 22 de noviembre de 1975 por la que se regulan las bajas necesarias en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros, según lo dispuesto en el Decreto 2879/1975, de 31 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas a este Ministerio en el artículo tercero del Decreto 2879/1975, de 31 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros y se preceptúa con carácter general el necesario informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima) para la concesión de las licencias de importación de dichos buques, basado en los propios fundamentos de la aludida disposición; oído el Sindicato Nacional de la Pesca, y de conformidad con el dictamen del Consejo Ordenador de Transporte Marítimo y Pesca Marítima, dispongo:

Artículo 1.º Las solicitudes de licencias de importación de buques que hayan de dedicarse a cualquier actividad pesquera se presentarán por los interesados ante la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, con su informe, la remitirá a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 2.º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán acompañadas de una declaración de bajas en la Tercera Lista en la cuantía y condiciones que se determinan en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 301) para acceder a la construcción de buques pesqueros, referidas a importación de buques en lugar de construcción de buques y nuevas construcciones.

Art. 3.º El compromiso formal de dar de baja embarcaciones para acceder a la importación de buques destinados a la pesca marítima, a que se refiere el artículo 4.º de la citada Orden, trae consigo la ineludible obligación de que tales bajas se pro-

duzcan efectivamente en el improrrogable plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se importe el buque.

El incumplimiento de esta obligación, además de las acciones a que haya lugar, acarreará el automático amarre de las embarcaciones ofertadas.

Art. 4.º Se faculta a las Direcciones Generales de Política Arancelaria e Importación y de Pesca Marítima para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Pesca Marítima y de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24708 *ORDEN de 14 de noviembre de 1975 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad, en el Ministerio de Justicia, el Coronel de Infantería don Santiago Gómez García.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 12 de diciembre de 1975, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Justicia—Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona—, el Coronel de Infantería don Santiago Gómez García, que fué destinado por Orden de 30 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 112).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1975.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

24709 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 83 (ochenta y tres) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) de la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución del concurso número 83, anunciado por Orden de 10 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 235).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

A) Para el personal acogido a las Leyes de 15 de julio de 1952 y a la 195/1963 (personal militar procedente de los tres Ejércitos, Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada).

Norma 1. Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso, podrán elevar en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo, la que señale al efecto la Autoridad Militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos

civiles anunciados, o la del Registro de Entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2. Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

2.1. Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y Alta en la de Complemento, y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos primeros, comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirven, pasando a la situación militar que les corresponda a cada uno de ellos e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente por donde percibirá los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destinos civiles a las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada llevarán consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que, con arreglo a sus años de servicio, les corresponda e ingresando, a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirá los haberes señalados en dicho artículo, con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entretanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

2.2. El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «Colocado» que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino, no podrá causar baja en la anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigne.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo y, dentro de éste, fuera de la misma clase y categoría, y estuviese dotado de los mismos emolumentos que en el destino anterior, no será necesaria la expedición de una nueva credencial, bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

2.3. Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de la situación de «Reemplazo Voluntario», se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora